

La segunda es la precisión y exactitud en las citas latinas. No es virtud ésta que se vea generalmente, como debiera verse siempre, en obras españolas; por eso, celebramos y aplaudimos el que sean tantas y tan bien presentadas las que honran esta obra y la dan prestancia y valor científico. La traducción, en general, muy bien hecha, y conservando la precisión y vigor del lenguaje de Séneca; a veces, el empeño de la fidelidad en la traducción, hace que el castellano se resienta algo (pág. 150). Por lo demás, el lenguaje de toda la obra es un castellano de pura cepa vallisoletana: claro, preciso, elegante, un tanto repinado a veces, como del primer libro que sale a la calle, pero que no le hace perder nada de la naturalidad y buen gusto.

Felicítamos, pues, al autor y quedamos esperando con ansia otros nuevos estudios que ya se anuncian.

Julián PEREDA

*Prof. de Derecho Penal en Deusto.*

**SILVA MELERO, Valentín:** «Técnicismo jurídico civilista en el Derecho penal».—Oviedo, 1950; 162 págs.

Consta el libro de un breve prólogo o propósito explicativo de las intenciones del autor, y, como él mismo indica, no se trata de estructurar el Derecho penal con una base civilista ni menos negar a esta disciplina sus acusados perfiles criminológicos, lo que se propone, y lo cumple admirablemente, es desarrollar algunos problemas técnico jurídicos en los que la relación, interferencia o conexión con el Derecho civil parece indudable». Problemas que son vistos en 16 capítulos que tratan de las siguientes materias: El problema de las relaciones entre el Derecho civil y penal; tecnicismo jurídico y norma penal; delito y acto jurídico; el diagnóstico diferencial de la ilicitud; noción civilista de la llamada antijuricidad; voluntad y consentimiento en la teoría del delito; imputabilidad y capacidad jurídica; influencia civilista en el concepto de culpabilidad; derecho patrimonial y tutela punitiva; posesión civil y penal; terminología civilista en la protección penal de cosas y bienes; algunas figuras contractuales en su valoración punitiva; acto y documento en el Derecho penal; términos civilistas de Derecho de familia y sucesorio en su tutela penal; representación civilista en la noción del fraude; y terminología civilista y Derecho Penal en general.

Las relaciones entre unas ramas jurídicas con otras, muchas veces son verdaderas conexiones e interferencias. En cualquier supuesto, el tronco es uno, y las derivaciones implican exigencias de la sociedad en un momento determinado de su historia, y la mayor complejidad del problema de la convivencia regulada por normas produce derivaciones también del tronco común. El autor pone a título de ejemplo el llamado Derecho fiscal, laboral y agrario, que es bastante expresivo para que el concepto necesite mayores aclaraciones. El Derecho penal es el que más se ha resistido a modelar sus instituciones con conceptos meramente jurídicos.

El Prof. Silva Melero retrotrae la cuestión de las conexiones penales con las civiles al libro que Von Listz publicó en 1869, que lleva por título «Límites entre el Derecho privado y el Derecho penal», y a partir de esa fecha existe

un campo de discusión, no acotado todavía, sino que, por el contrario, las aportaciones contemporáneas han dado actualidad a un problema que ha adquirido gran importancia a través de la doctrina. Resume las corrientes científicas de proximidad y asimismo el alejamiento o proximidad entre el «Derecho penal y civil entre varias tendencias»: a) La dirección que mantiene una dependencia del Derecho penal, en relación con el civil (Binding Lobe, Zitelmann, Schroeder); b) La tendencia que niega la subordinación del Derecho penal al civil (Mayer, Hippel y Mezger); c) La orientación que cree en la identidad conceptual del Derecho civil y penal, comprobada en la vinculación del juez penal a las decisiones prejudiciales del juez civil (Glaser, Kreis, Kuttner). Por último, los escritores que mantienen la emancipación conceptual del Derecho penal como consecuencia del método teleológico e incorporación a esta rama de la llamada jurisprudencia de intereses, pudiendo incluirse dentro de esa tendencia a Bruns y a los autores alemanes de la etapa nacionalsocialista. Señala también que el tema fundamental gira en torno a la ilicitud, sin que por otra parte este concepto sea peculiar y privativo del Derecho penal.

En párrafos brillantes explica el mecanismo de la técnica jurídica y norma penal, con un tecnicismo preciso y adecuado, a través de la distinción entre ley y norma, los destinatarios de la norma penal, clasificando esta última en norma penal y extrapenal; la interpretación de la norma punitiva, y en toda su extensión, el problema de la analogía, considerándola como instrumento lógico y adecuado a suplir la insuficiencia de la Ley en relación con el debatido problema de las lagunas de la legislación. Asimismo, explica el cumplimiento y aplicación de la norma punitiva y el arbitrio judicial penal y civil con un criterio cualitativo para la oportuna imposición de pena. Entre los elementos que sobresalen en el arbitrio penal, tiene en cuenta los motivos de la infracción, el carácter del reo, los antecedentes penales, conducta y consideración social del reo. A continuación se estudia el delito y acto jurídico en las doctrinas civilistas y penales, y, en su consecuencia, el diagnóstico diferencial de la ilicitud, valorando el hecho estimado como injusto civil en sus elementos objetivos exteriores o con criterio económico, mientras que el ámbito de la ilicitud penal es más vasto que el civil; la noción civilista de la llamada antijuricidad es vista en la violación de la norma, violación de la obligación y violación del interés. Examina después las influencias del Derecho civil en la voluntad y el consentimiento en la teoría del delito, la imputabilidad y capacidad jurídica en el concepto de la culpabilidad y en el patrimonio entendido como noción económica y jurídica, la posesión, la terminología del Derecho civil, en la protección penal de cosas y bienes, y el examen especial de algunas figuras contractuales como el mandato, préstamo mutuo, comodato, apropiación irdebida en la prenda, y, finalmente, estudia el acto y documento, el derecho de familia y sucesorio en la tutela penal y representación civilista en la noción del fraude. Todo ello expuesto con la mayor claridad y con la competencia indiscutible del autor en un tema en el que es preclaro especialista.

DEL VECCHIO, Giorgio: «Nota sul risarcimento del danno in relazione alla pena».—Estratto degli Scritti giuridici in onore di Francesco Carnelutti.—Vol. I; págs. 335-344.—Padua. Cedam, 1950.

La aportación del glorioso maestro de la Filosofía del Derecho al homenaje colectivo a Carnelutti, versa sobre un tema penal. Este detalle demuestra, una vez más, la preocupación creciente de Del Vecchio por las altas especulaciones propias de nuestra disciplina, harto descuidadas en los últimos tiempos en que todo pareció sacrificarse en ella al pragmatismo más inmediato. Semejante reacción filosófica se observa también, venturosamente, en Alemania, donde los nombres de Sauer, Von Weber, Welzel y Mezger, por no citar sino los más insignes, tornan a revalorizar los postulados filosóficos del Derecho penal desde los puntos de vista más diversos, que van del antiguo sociologismo al modernismo existencialismo.

En el caso de Del Vecchio, su feliz intrusión en los campos penales debe ser celebrada jubilosamente por todos los cultivadores de esta ciencia. Dada la lozana senectud del maestro, de cuya admirable realidad he podido ser testigo en las recientes jornadas del Congreso de Derecho comparado, de Londres, es de esperar que todavía ha de procurarnos óptimos frutos. Los ya ofrecidos son ciertamente magníficos. Antes del trabajo que aquí se reseña lo fué el titulado *Sul fondamento della giustizia penale*, que publicó en su número de marzo-abril el «Archivo penale» de Roma, y que tradujo al castellano Eustaquio Galán bajo el título *Sobre el fundamento de la justicia penal*, para la Rev. Gral. de Legislación y Jurisprudencia (diciembre de 1946, con separata, Madrid, Reus, 1947). El actual viene a ser un complemento de éste, por lo que conviene tenerle muy en cuenta para comprenderle, situando ambos por descontado, en la línea ideológica general de la Filosofía de Del Vecchio, esto es, en su paneticismo, incansable develador de las insuficiencias del Derecho positivo y artífice esforzado de su reintegración en la Filosofía moral.

Sobre el antedicho presupuesto básico son bien conocidas las ya clásicas construcciones de Del Vecchio, cuyo firmísimo pensamiento filosófico-moral fué seguramente uno de los diques más eficientes para que el totalitarismo fascista no hiciese mella en la mejor ciencia jurídica de Italia, manteniéndose en los cauces de su gloriosa tradición romano-cristiana. La causa de ello fué, quizá, la de haber sabido oponer a un totalitarismo paganizante de subordinación de la persona al Estado, otro totalitarismo de buena ley, el de los valores humanos, políticos y jurídicos sometidos a un supervalor o categoría absoluta única: la Moral eterna en que sólo puede ser imaginada y realizable la idea de una Justicia, eterna también. La cúspide de esta ideología, ya firmemente anclada en lo religioso, ha sido expuesta por el maestro en otro de sus más preciosos y recientes trabajos: *La parola del Santo Padre Pio XII e i giuristi* (Roma, Tip. Artigiana 1944), que fué incluido en el volumen dedicado por los intelectuales italianos al Sumo Pontífice en 1944 (*Studiosi e artisti italiani a S. S. Pio XII*, Roma 1944). Lo ha vuelto a ser, más recientemente aún, en su discurso de clausura del ya mentado Congreso de Derecho Comparado de Londres, el 5 de agosto de 1950, con el tema *L'unità dello spirito umano come base della comparazione giuridica* (publicado, con separata, en la «Rivista di Filosofia del Diritto», fasc. III y IV, Roma 1950). En tan